

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

**SENTENCIA No. 112**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**  
**DEMADANTE: OSCAR EDUARDO CARDOBA URQUIJO**  
**DEMANDADO: OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA**  
**RADICACION: 7600113110005-2013-00222-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Oscar Eduardo Cardona Urquijo mayor de edad y residente en Barcelona (España), presentó demanda de impugnación de paternidad contra de Oscar Eduardo Cardona Becerra, quien en un principio estuvo representado por la señora Liliana Italia Becerra hasta que adquirió la mayoría de edad.

**ANTECEDENTES**

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Que el demandante, sostuvo relaciones sentimentales y sexuales con la señora LILIANA ITALIA BECERRA GUERRERO desde el 15 de octubre de 1996 hasta 06 de noviembre de 1998.
2. El demandante y la señora LILIANA ITALIA BECERRA GUERRERO, supuestamente concibieron al menor OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA nacido el 11 de diciembre de 1996 y debidamente inscrito en la Notaria Séptima de Cali.
3. Que actualmente el demandante no tiene ningún tipo de relación con la demandada y desconoce su paradero.
4. Que el menor OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA, se encuentra bajo la custodia y protección de su bisabuelo LUIS FRANCISCO GUERRERO.
5. El demandante cumple con su obligaciones como padre del citado menor.
6. El demandante tiene dudas sobre la paternidad con respecto al menor debido a que hace mas o menos tres meses, viene recibiendo llamadas telefónicas de una persona que le manifiesta que el menor OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA, “no es su hijo y fue engañado en su oportunidad de la buena fe y de lo enamorado que se encontraba de la señora LILIANA ITALIA BECERRA GUERRERO”

7. Que a partir de esas llamadas el demandante ha empezado a dudar de su paternidad, por cuanto observa los rasgos físicos de su supuesto hijo, no coinciden en nada con su aspecto físico o con alguno de su familia.

Con base a los anteriores hechos la parte actora pretende:

1.- Que mediante sentencia se declare que OSCAR EDUARDO CARDOBA BECERRA concebido por la señora LILIANA ITALIA BECERRA GUERRERO, nacido en esta ciudad el 11 de diciembre de 1996 y debidamente inscrito en la Notaria Séptima de Cali, no es hijo del señor OSCAR EDUARDO CARDONA URQUIJO.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que OSCAR EDUARDO CARDOBA BECERRA, no es hijo del señor OSCAR EDUARDO CARDONA URQUIJO, se comunique a la Notaria Séptima de Cali – Valle, para los efectos a que haya lugar.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió conocer a éste despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que después de ser inadmitida y subsanada en debida forma y al reunir los requisitos de ley, fue admitida por auto 1149 del 15 de mayo de 2013, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Publico y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho.

En auto del 24 de abril del 2014, se dispuso librar aviso a la demandada. Surtido dicho traslado, mediante auto No. 0876 del 12 de junio de la misma anualidad, se ordeno citar al señor Francisco Guerrero, para establecer la situación sociofamiliar del menor OSCAR EDUARDO CARDOBA BECERRA. Diligencia que fue reprogramada por la no comparecencia del citado.

Mediante Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, proferido por el Consejo Supero de la Judicatura, ordeno la remisión del expediente a los juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Cali, quien avoco el conocimiento el día 05 de marzo de 2015, y ordenó la vinculación del joven OSCAR EDUARDO BECERRA, en razón de haber adquirido la mayoría de edad.

Seguidamente mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Supero de la Judicatura, ordeno la remisión del expediente a los juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Cali, quien a través de auto del 21 de mayo del 2015 se dispuso reanudar el presente tramite.

En auto del 23 de noviembre de 2015, se ordeno convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el articulo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por el Consejo Supero de la Judicatura, ordenó la creación de este Despacho judicial

En auto No. 1584, se convocó nuevamente audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, diligencia que no pudo ser llevada a cabo en razón a la excusa presentada por el actor.

Posteriormente, en auto del 25 de abril de 2018, se fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia programada, diligencia que fue realizada, el pasado 30 de mayo de 2018.

En auto del 06 de septiembre de 2018, se dispuso decretar las pruebas solicitadas, auto que fue recurrido, a lo que se ordenó correr traslado el 19 de septiembre de 2018.

Surtido el traslado del recurso, en auto No. 1346 del 10 de octubre de 2018 se ordenó revocar el numeral 4.1 del auto del 06 de septiembre de 2018, además se ordenó librar exhorto para la prueba de marcadores genéticos.

Atendiendo lo precisado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien preciso el valor a cancelar para la toma de la prueba de los marcadores genéticos, se ordenó mediante auto No.1780 del 12 diciembre de 2018, poner en conocimiento a los interesados para proceder de conformidad.

Cancelado dicho valor, se solicito en auto No. 202 del 07 de febrero de 2019, fijar fecha y hora para la prueba de ADN.

En auto No. 003 del 12 de enero de 2021, se fijo fecha y hora para prueba de ADN, para el joven OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA y su progenitora, teniendo en cuenta la información allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Seguidamente en auto No. 051 de 18 de enero de la presente anualidad, se corrigió el error en relación a las personas a quien debía tomar la prueba de ADN, siendo única y exclusivamente el joven OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA.

Arrimada la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 27 de mayo de 2021, se dispuso correr traslado conforme lo prevé el artículo 228 y 386 del C.G.P., en auto del 30 de abril del 2018, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Agotadas las etapas procesales pertinentes se decide previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso.

El legislador para proteger el estado civil de las personas ha consagrado dos clases de acciones, la que conlleva la reclamación de un determinado estado, es decir, persigue la declaración de un estado civil diferente al que se posee como son las investigaciones de paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial y la segunda está encaminada a obtener la declaración en torno a que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, encontrándose el asunto que hoy se estudia dentro de esta última eventualidad.

El caso que nos atañe, debe ceñirse por los parámetros legales anteriores a la reforma contenida en la Ley 1060 de Julio 26 de 2006, es decir, debe mirarse lo que el código civil, vigente para la fecha de presentación de demanda, estipulaba en su articulado: **“ARTÍCULO 4o.** *El artículo 216 del Código Civil quedará así: Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron*

*conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*”, es decir que para el evento que nos ocupa, el señor OSCAR EDUARDO CARDONA URQUIJO, le asiste legitimidad dentro del término de 140 días después de que tuvo conocimiento, lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2012 y la demanda fue presentada en reparto el día 13 de abril de 2013.

Surge resaltar el resultado de la prueba de marcadores genéticos obrante dentro del expediente, prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en el proceso, que a la vista dice: “...**C. CONCLUSIÓN. OSCAR EDUARDO CARDONA URQUIJO se excluye como padre biológico de OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA**”...; resultado científico que da plena convicción en torno a la paternidad impugnada y/o reclamada.

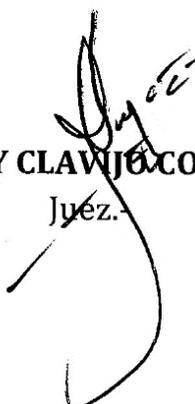
Entiéndase que las pruebas documentales aportadas a la controversia, se revisten de plena credibilidad (Artículo 244 del C.G.P.). Debe concluirse entonces, que en conjunto el caudal demostrativo y su análisis nos llevan a aseverar que se han verificado los supuestos necesarios para que prosperen las pretensiones demandadoras, en tal sentido, se declarará que OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA no es hijo de OSCAR EDUARDO CARDONA URQUIJO.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** que OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA, nacido el día 11 de diciembre de 1996, registrado en la Notaria Séptima del Circulo de Cali, concebida por Liliana Italia Becerra Guerrero, no es hijo de OSCAR EDUARDO CARDONA URQUIJO.
- 2.- COMUNICAR** lo decidido a la Notaria Séptima del Circulo de Cali – Valle, para que haga la anotación pertinente en el registro de nacimiento de OSCAR EDUARDO CARDONA BECERRA, bajo indicativo serial No. 22724129.
- 3.- SIN** costas en esta instancia.
- 4.- NOTIFICAR** la decisión a los sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.
- 5.- ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.